



**Tunja, Doce (12) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)**

**Referencia** : 15001-33-33-015-2016-00274- 00  
**Controversia** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante** : MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
**Accionado** : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por la Señora MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mediante la cual busca el amparo constitucional del derecho de petición presentado el 9 de diciembre de 2015, el cual está siendo vulnerado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

## LA ACCIÓN

### 1. Objeto de la Acción

La accionante pretende el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, el cual está siendo vulnerado por la accionada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, **en razón a que no ha recibido respuesta concreta y de fondo de la solicitud realizada el 09/12/2015.**

### 2. Fundamentos Fácticos

Como sustento del petitum, indica que el 09/12/2015, haciendo uso del derecho de petición radicó ante la entidad accionada la solicitud de pago de perjuicios causados por la labor realizada en el predio de su propiedad.

Señala que hasta la ha transcurrido el término legal sin una respuesta adecuada, efectiva y oportuna del derecho de petición, haciendo referencia del contenido del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Finalmente señala que no se ha emitido acto administrativo que dé respuesta de fondo al derecho de petición, vulnerando el artículo 23 de la CP/91, omisión inexcusable de la administración.



## I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada conforme al acta individual de reparto el 02 de Septiembre de 2016 - secuencia 1724, la cual fue entregada físicamente hasta el 05/09 de 2016 a las 10:00 de la mañana (fl. 8).

Mediante auto de fecha cinco (05) de Septiembre de 2016 (fl. 10) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y ordenar algunas pruebas.

### 1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS**, a través del **Director de la Territorial Boyacá**, emitió contestación de la acción de la referencia (fls. 19 y s.s), oponiéndose a la prosperidad de la misma.

Refiere que en el derecho de petición elevado por la accionante, nunca se solicitó de forma clara y/o puntual el pago de unos perjuicios por los trabajos realizados en su predio, limitándose únicamente el petitorio (Sic) a solicitar a quien correspondiera el análisis de la situación fáctica, de manera corta y poco precisa la adopción de unas medidas pertinentes para el caso.

Precisa que no obstante lo anterior, la Dirección Territorial de Boyacá, una vez recibió copia de la petición, solicitó información a la interventoría del contrato No 1096 de 2015, mediante el oficio No DT- BOY 1874 del 21 de Enero de 2016 correo electrónico del 22/01/2016.

Señala específicamente que en tratándose de una petición por afectación de un predio en virtud del mejoramiento de una vía, se optó por efectuar una reunión con la participación de la Señora MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, destacando que el INVIAS, en conjunto con el contratista de obra y la interventoría celebraron una reunión el 26 de Enero de 2016, en las instalaciones de la Dirección Territorial de Boyacá en la cual se abordó el tema, levantándose para el efecto una acta de la sesión, cuyo compromiso fue realizar una visita al predio para realizar un levantamiento topográfico respectivo y su posterior análisis.



Advierte que el 06/02/2016, en la fecha propuesta por la accionante, se efectuó el recorrido y en el que se indicó los linderos del predio para el posterior levantamiento topográfico.

Destacando que el plano topográfico, fue entregado a la Señora MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, según comprobante de envío No 7212893293 de Servientrega del 17/01/2016, con el fin de que la interesada se acercara a la oficina de Catastro de Soacha para la realización de la actualización y rectificación de áreas.

Conforme a lo argumentos esgrimidos la entidad accionada, solicita denegar la totalidad de lo pretendido a través de la acción de la referencia, por cuanto la petición realizada por la Señora MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quedó cerrada con el acuerdo plasmado en el acta del 28 de enero, la visita del predio el 06/02/2016, el levantamiento topográfico y la entrega del plano, por lo tanto la entidad, no ha vulnerado o desconocido derechos de estirpe constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

El caso se contrae a establecer si la accionada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS; está vulnerando o no **el derecho fundamental** de petición de la Señora MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por no obtener el reconocimiento y pago de perjuicios solicitados a través del radicado el 09/12/2015 o si por el contrario no se encuentra ninguna vulneración en razón a las actividades desplegadas por la Entidad?

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) De los Derechos Fundamentales invocados (iii) Carácter Residual y subsidiario de la acción de tutela, iv) Improcedencia de la acción de tutela en materia de reconocimiento de perjuicios y v) Del caso concreto.



**i). Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad<sup>1</sup>, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

**(ii). Del Derecho Fundamental invocado.**

Invoca la actora MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como derecho fundamental presuntamente vulnerado, el de petición, por la omisión en la respuesta de fondo de la radicación de la petición del 05/12/2015:

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



### **Del Derecho De Petición**

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela<sup>2</sup>. Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración<sup>3</sup>; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante<sup>4</sup>.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló<sup>5</sup>:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

<sup>2</sup> Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

<sup>4</sup> Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

<sup>5</sup> Ver Sentencia ratificados sentencia T O47 de 2013, ratifica reglas.



d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita*". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición por parte de la Señora MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, que da origen a la Acción Constitucional de la referencia, esto a través del radicado 116931 del 09/12/2015 (fl. 5), ya **se encontraba en vigencia la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**<sup>6</sup>, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

***“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)*

De igual manera la norma de rango estatutaria, reguló las características y contenido de las peticiones, destacando el contenido del artículo 16 así:

**“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:**

---

<sup>6</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- *Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



1. *La designación de la autoridad a la que se dirige.*
2. *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
2. **El objeto de la petición.**
3. *Las razones en las que fundamenta su petición.*
4. *La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
6. *La firma del peticionario cuando fuere el caso. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*

En primera medida y atendiendo el contenido de la disposición normativa que regula lo concerniente al derecho de petición, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios **Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.**

De igual manera, se advierte que el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por la Ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares **bajo un mínimo de requisitos, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.



Concordante con lo anterior, para el **Despacho es importante referir** que si bien es cierto, el derecho de petición es un derecho fundamental de rango superior, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, para obtener su amparo no solo se requiere que la accionada incumpla la respuesta en los términos perentorios referidos, ni que su respuesta haya sido ambigua o superficial, **pues el Juez Constitucional también debe abordar un planteamiento que no es común y es verificar si el objeto de la tutela encuentra en la petición planteada unos mínimos requisitos entre ellos que la petición que formule el actor sea clara pues aunque no es la regla general en algunos caso la respuesta que recibe el interesado es producto de la forma en como desarrollo el planteamiento.**

Para el efecto se destaca el siguiente aparte jurisprudencial<sup>7</sup>:

*“A juicio de la Sala, en el análisis del artículo 16 es preciso tener en cuenta que de conformidad con los artículos 17 y 19 del mismo cuerpo normativo, las peticiones incompletas, es decir, aquellas a las cuales les falte alguno de los elementos indicados en el artículo 16, no se devolverán al interesado y en tales casos, se requerirá al peticionario para que la complete y de no hacerlo en el término señalado para el efecto se entenderá que ha desistido y se archivará el expediente. **Quiere decir lo anterior, que el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo en examen es imperativo para la efectividad del derecho de petición.***

(...)

### **Conclusión**

*De acuerdo con el análisis realizado, la Sala constata que los contenidos que el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria en revisión no contrarían la normatividad constitucional, salvo en cuanto al requisito establecido en el numeral 2, **de modo que el artículo 16 se declarará exequible**, sin perjuicio de que se entienda que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.*

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia C-951/14



De manera previa<sup>8</sup> la corporación constitucional, ya se había pronunciado sobre la limitante en la respuesta a un derecho de petición que no desarrolla una petición clara, sobre el particular se destaca:

***“La administración, se ve eximida de la carga de dar una respuesta de fondo si la impredecibilidad del sentido correcto de la respuesta hace altamente complejo dar contestación precisa de dicha petición”*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

### **iii) Carácter Residual y subsidiario de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela por regla general no procede cuando existan otros medios o mecanismos de defensa judiciales. Dice la norma:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)* (Subrayas fuera de texto original).

Al respecto la Corte Constitucional en **sentencia SU-081 de 1999**, señaló que lo primero que debe tenerse en cuenta para determinar la procedencia de la acción de tutela ante la presencia de otros medios de defensa judiciales es que *“frente al objetivo prevalente de asegurar el respeto a los derechos fundamentales por la vía judicial, no es lo mismo cotejar una determinada situación con preceptos de orden legal que compararla con los postulados de la Constitución, pues la materia objeto de examen puede no estar comprendida dentro del ámbito de aquél, ni ofrecer la ley una solución adecuada o una efectiva protección a la persona en la circunstancia que la mueve a solicitar el amparo, encajando la hipótesis, en cambio, en una directa y clara vulneración de disposiciones constitucionales. La Corte recalcó esa diferencia, respecto de la magnitud del objeto de los procesos, haciendo ver que una es la dimensión de los ordinarios y*

<sup>8</sup> Sentencia T-1075/03



*otra la específica del juicio de protección constitucional en situaciones no cobijadas por aquéllos*".<sup>9</sup>

Estos condicionamientos que permiten verificar si los medios ordinarios protegen constitucionalmente los derechos invocados, hacen referencia a que, con la acción de tutela se busque evitar la causación de un perjuicio irreparable o que el juez constitucional encuentre que los medios disponibles no resultan eficaces o idóneos. Al respecto, la sentencia T-595 de 2011 señaló:

*"Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho<sup>10</sup>. No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es(i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable<sup>11</sup> ó (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados<sup>12</sup>."*<sup>13</sup>

En cuanto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que este "se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen."<sup>14</sup> Al precisar las características que debe reunir un supuesto perjuicio para que sea irremediable, desde la sentencia T-225 de 1993 se ha hecho alusión a que este debe ser:

*" A) (...) **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

<sup>9</sup>Sentencia SU-086 de 1999.

<sup>10</sup>Corte Constitucional, Sentencias T-871 de 1999, T-069 de 2001, T-1268 de 2005, T-972 de 2006 y T-954 de 2010, entre otras.

<sup>11</sup>Corte Constitucional, Sentencias T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, T-827 de 2003, SU-1070 de 2003, C-1225 de 2004 y T-698 de 2004, entre muchas otras.

<sup>12</sup>Corte Constitucional, Sentencias SU-544 de 2001, T-1268 de 2005, T-989 de 2008 y T-955 de 2010, entre otras.

<sup>13</sup>Sentencia T-595 de 2011.

<sup>14</sup>Sentencia T-634 de 2006.



B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)<sup>15</sup>

Por otro lado, al hacer alusión los casos en los que la acción de tutela resulta **procedente por encontrarse que los medios de defensa ordinarios no son eficaces o idóneos**, en la sentencia T-595 de 2011 se sostuvo:

*“Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución “clara, definitiva y precisa”<sup>16</sup> y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales”<sup>17</sup>. Estos elementos y las circunstancias concretas del caso ‘permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección (...).”*

Respecto a los lineamientos de procedibilidad garantiza que no se desnaturalice la función constitucional de la acción de tutela o que se desplacen o invadan competencias de otras autoridades. Esta consideración se puso de presente en la sentencia T-514 de 2003:

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993.

<sup>16</sup> Sentencia T-803 de 2002.

<sup>17</sup> Sentencia T-822 de 2002, reiterando lo dicho en la sentencia T-569 de 1992 la cual señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.



*“7. Considera entonces la Corte que tales reglas, a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.*

Para la Corte Constitucional la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales<sup>18</sup> y (iii) **que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento”.**

**(iv) Improcedencia de la acción de tutela en materia de reconocimiento de perjuicios.**

La Corte Constitucional a través de varios pronunciamientos ha venido desarrollando sub reglas que le permiten al Juez Constitucional determinar si procede o no el estudio de fondo, dependiendo de la materia objeto de estudio.

Frente a casos como los del *su iudice*, en los que se **pretende está encaminada a obtener derechos de carácter económico**, la Corte Constitucional recientemente<sup>19</sup> ha señalado que la acción de tutela es en principio improcedente aplicando como toda regla la excepción, destacando entre sus apartes relevante lo siguiente:

*“La jurisprudencia ha explicado que es posible solicitar la indemnización por perjuicios siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes*

<sup>18</sup> Sentencia T-249 de 2002.

<sup>19</sup> Sentencia T-179/15



condiciones mínimas: (i) Que se conceda la tutela. (ii) **Que no se disponga de otro medio judicial para obtener el resarcimiento del perjuicio.** (iii) *Que la violación del derecho haya sido manifiesta y sea consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria.* (iv) **Que la indemnización sea necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho.** (v) *Que la indemnización sólo cubija el daño emergente causado.* (vi) *Que se le haya garantizado el debido proceso a quien resulte condenado.* (vii) *Que haya tenido la oportunidad de controvertir las pruebas”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

#### **v) Caso Concreto**

El objeto de la acción de tutela de la referencia, se centra principalmente en la vulneración al derecho de petición, conforme a lo cual el debate se enfocara en determinar si la accionada emitió respuesta al derecho invocado conforme a las características de una respuesta clara, de fondo, oportuna y precisa.

Ateniendo lo anterior, se encuentra acreditado que la Señora MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, **elevó y radico derecho de petición el 09/12/2015**, con número 116931, ante la Dirección Territorial de Boyacá del INVIAS (fl. 5), mediante el cual solicitó lo siguiente:

*“Por lo anteriormente expuesto, **le solicito muy respetuosamente tomar las medidas pertinentes para el caso, a fin de ordenar a quien corresponda se analice mi solicitud y se comine a quien este causando este perjuicio y sin contar con mi opinión.**”*  
(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, se encuentra probado que el día **28/01/2016**, se llevó a cabo el comité técnico dentro del contrato de mantenimiento y mejoramiento de la carretera Belén – Socha- Sacama – La cabuya ruta 04- sector 8404 del Departamento en la que se registró la asistencia de la accionante MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ (fls. 6 -7 y 27 a 29), extrayendo el siguiente aparte:

“(…)

**5) Se llevó acabo reunión con la Señora MARIA SILVINA RODRIGUEZ quien presentó derecho de petición el día 07/12/15 (Sic) reclamando sobre el predio utilizado para la ampliación de la vía.**



*Se acordó con la señora de que se realice visite al sitio para definir y conocer los linderos del predio para ello se hará levantamiento topográfico y entrar analizar el caso. La señora acepta esta propuesta y asistirá a la cita el día 06 de febrero de 2016 para lo cual queda notificada y llevará las escrituras del predio.*

(...)

*Se le informó a la Señora MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ sobre el alcance de los derechos de la vía. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo indicado en la sesión del comité técnico, reposa copia del correo electrónico del 17/02/2016 a las 14:58 (fl. 26), mediante el cual el **Residente CIV** – Soacha, **informa** que se envió copia impresa a la Señora MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ del levantamiento topográfico (fl. 31), a través del servicio de entrega con guía de envío obrante a folio 30 y del cual se advierte que fue recibido por la interesada.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado que efectivamente la Señora MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ radicó derecho de petición el 09/12/15, mediante el cual solicitaba la toma de medidas necesarias ante la accionada por los perjuicios alejados por la accionante derivados del mejoramiento y pavimentación de la vía al llano que pasa por la vereda del Curita donde se encuentra el predio de propiedad de la actora.

Concordante a la petición expresa del escrito del derecho de petición, para el Juzgado, se encuentra acreditado que la accionada a través de las diversas acciones adelantadas entre ellas la sesión del comité técnico efectuado el 28/01/2016, la respectiva visita y el consecuente levantamiento topográfico del predio y la remisión del plano, **NO ha vulnerado ningún derecho fundamental alegado por la Accionante, pues recibió la respuesta verbal a su solicitud que consistía en la toma de las medidas a través de la sesión del comité técnico** y en consecuencia fue concedora que tipo de actuaciones y actividades serían adoptada para resolver de fondo la petición.



Advierte el Despacho de igual manera, que caso contrario al referido en el escrito de petición folio 5, la Señora MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, busca con la presente tutela un reconocimiento y pago de unos perjuicios derivados por el mejoramiento y pavimentación de la vía al llano que pasa por la vereda del Curita donde se encuentra el predio de propiedad de la actora, aspecto que se encuentra por fuera de la órbita de la solicitud citada.

Aunado a lo anterior y atendiendo las pautas de la Ley 1755 de 2015, no se pregona vulneración al derecho de petición, pues tal como se expuso en la parte considerativa de esta providencia el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva otras garantías como la debida protección y restablecimiento de derechos e intereses de los individuos, para lo cual es necesario que la autoridad a quien se dirigen las peticiones cumpla respondiendo pero además que el interesado allegue la petición con las formalidades mínimas, **siendo relevante que lo que se pretenda sea claro y concreto para en igual sentido obtener una respuesta con los requisitos de oportunidad, claridad, precisión, comunicada y puesta de manera directa en conocimiento del peticionario.**

Teniendo en cuenta lo citado en precedencia, es claro que a la accionante MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, **no se le ha vulnerado el derecho de petición, en virtud a que obtuvo respuesta en los términos en los cuales fue solicitada la petición y tuvo conocimiento directo de las medidas que adelantaría la accionada tal como se advierte del registro de la sesión del acta del comité técnico del 28/01/2016** y lo referido en la presente acción de tutela **desborda** de lo que solicito en su momento a través del derecho de petición del 09/12/2015, en consecuencia no existe mérito de prosperidad, pues de lo arrimado probatoriamente no se acredita que la entidad no haya adelantado alguna actuación.

### CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, indicando que la accionada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, **NO** ha vulnerado el derecho fundamental de petición ni conexos e invocados en el petitum, como quiera que se corrobora con lo



allegado en el plenario las diferentes actuaciones adelantadas y de las cuales tuvo pleno conocimiento la Señora MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, atendiendo la petición formulada el 09/12/2015. De igual manera se concluye que el reconocimiento y pago de perjuicios con ocasión a la actividad de mejoramiento de la vía donde se encuentra ubicado el inmueble de propiedad de la actora no fue objeto de la petición referida, además de contar con mecanismos administrativos y judiciales en trámite ordinario, diferente al medio constitucional de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela instaurada por la Señora MARIA SILVINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, correo electrónico o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría Déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación, alléguese al expediente.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
**JUEZ**

